

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 39 de 15 de abril de 1941,<sup>18</sup> enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

A partir del 15 de abril de 1941 los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico serán contratados y recibirán sueldo por doce (12) meses escolares; diez (10) meses serán destinados al curso escolar regular; un (1) mes se dedicará a un programa de actividades educativas adicionales a las del curso escolar regular que a tal efecto fijará el Secretario de Instrucción Pública, y el mes restante lo disfrutarán de vacaciones con sueldo anticipado. Cuando un maestro trabajare por un período menor de los diez (10) meses destinados al curso escolar regular tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones con sueldo, computándose las mismas sobre la base de los diez (10) meses del curso escolar regular y de los [dos] (2) días de vacaciones con sueldo por cada mes del curso escolar regular en que prestaren servicios.

Los maestros que estén en servicio activo al finalizar el último mes del curso escolar regular, tendrán derecho a participar en el programa del mes de actividades y a recibir sueldo durante dicho mes.

En ningún caso el sueldo mensual de los maestros será inferior al que hubieran percibido en la categoría correspondiente durante el ejercicio escolar 1940-41.

A los fines de esta ley, se entenderá por maestros de escuela pública, los maestros de escuela elemental, maestros de escuela superior, directores de escuela elemental, directores de escuela superior, maestros de agricultura, maestros de artes industriales, maestros de trabajo manual, maestros de ciencias domésticas, maestros de inglés, maestros de asignaturas comerciales, vocacionales, especiales o que estuvieren en funciones de trabajadores sociales o realizando cualquier otra labor educativa o de investigación o cualquier otro estudio especial y superintendentes auxiliares de escuela.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

<sup>18</sup> 18 L.P.R.A. sec. 291.

**Instrucción Pública—Maestros; Tiempo Trabajado como Sustituto**  
(P. de la C. 657)

[NÚM. 77]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1970*]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 312 de 15 de mayo de 1938, conocida como Ley de Permanencia, enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 312 de 15 de mayo de 1938,<sup>19</sup> enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la Ley Escolar, los reglamentos del Departamento de Instrucción Pública y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Instrucción Pública, labor satisfactoria. Para los efectos de esta ley, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter permanente en el municipio en que están ejerciendo al expirar el período probatorio. El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de sustituto y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se convalidará como período probatorio el trabajo realizado con contrato sustituto o probatorio durante dos (2) años consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en propiedad.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1970.*

<sup>19</sup> 18 L.P.R.A. sec. 214.